

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una librería á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1054.

El Alcalde de Hinojosa me ha dado parte de haber sido robada la noche del 9 del actual en la dehesa de Mata Borracha de aquel término una yegua cuya reseña se espresa á continuación, propia de Mariano de Soto. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de protección y seguridad pública, y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias tanto para la averiguacion del paradero de dicha caballería, como para la captura de los tres ladrones que perpetraron el robo, remitiendolos por transitos de justicia con toda seguridad á mi disposicion, caso de ser habidos. Córdoba 28 de Setiembre de 1846.—José Fernandez Enciso.

Reseñas de la Yegua.

Pelo castaño, calzada de los pies y en el derecho bejigas, talla la marca tasada, y unos pelos blancos en el pescuezo, de un bocado de un caballo.

Circular núm. 1057.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 18 del

corriente me comunica la Real orden siguiente.

»Por este Ministerio se dice con fecha de hoy de Real orden al Gefe Político de Toledo, lo que sigue.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de 1.ª instancia de Escalona, sobre procedimientos seguidos contra el Alcalde de Almorox, ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe Político de Toledo y el Juez de 1.ª instancia de Escalona, de los cuales resulta: que Blas Cortés reprendido por el teniente de Alcalde de Almorox, su pueblo, por haber ecsijido en su presencia á un convecino suyo la presentacion de la licencia para usar escopeta, faltó á aquel al respeto, y sabido por el Alcalde le impuso la multa de cien reales vellon, ó cinco dias de carcel: que elegida la segunda de estas penas por Cortés, estuvo arrestado cuatro dias en la casa del Ayuntamiento, y denunciado este hecho al referido Juez, formó causa al Alcalde en el mes de Marzo de 1845, que en estado de acusacion, suponiendo el espresado Gefe Político que se procedia contra el Alcalde por abuso de jurisdiccion dirigió una comunicacion al Juez provocando la competencia de que se trata, fundado en que no habia tal abuso, porque aquel habia obrado dentro de sus atribuciones, y no era quien habia impuesto la pena á Cortés, sino este eligiendola. Vistos los artículos 63 y

67 de la Constitución promulgada en 18 de Junio de 1837, y el 66 y 70 de la misma modificada y vigente desde 23 de Mayo de 1845, en cuya virtud toca á los tribunales y juzgados esclusivamente y bajo su responsabilidad la averiguacion y el castigo de los delitos segun las leyes.—Considerando que esta atribucion envuelve la facultad esclusiva tambien de calificar un hecho de delito y proceder á lo que segun las leyes corresponda, por lo cual si lo espuesto por el Gefe Politico de Toledo puede tener mas ó menos valor como razon de defensa en la misma causa y como fundamento de responsabilidad en su caso, de ningun modo puede servir de apoyo á esta competencia de parte de la administracion.—Se decide á favor de la autoridad judicial, y devolviendose al juez de Escalona los autos con el espediente, dese al Gefe Politico de Toledo conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiendose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real órden comunicada por el S. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos analogos.»

Y para que tenga su debida publicidad lo he mandado insertar en el presente periódico oficial. Córdoba 29 de Setiembre de 1846.—José Fernandez Enciso.

Circular núm. 1058.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del corriente me comunica la Real órden siguiente.

«Por este Ministerio se dice de Real órden con fecha de hoy al Gefe Politico de Murcia, lo que sigue.—Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese Gobierno Politico y uno de los Jueces de 1.^a instancia de Murcia, sobre una demanda judicial intentada por la condesa de Fuentenueva, contra los bienes pertenecientes á fundaciones piadosas; ha consultado despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe Politico y uno de los Jueces de 1.^a instancia de Murcia, de los cuales resulta: que á solicitud de la condesa de Fuentenueva se despachó por dicho Juez en 8 de Mayo de 1843, egecucion contra los bienes de la casa de huérfanos y expositos de aquella Ciudad por la suma de 19820 rs. 30 mrs. prestada por dicha condesa bajo ciertas condiciones á aquel establecimiento comprendido entre las fundaciones del cardenal Belluga: que D. Joaquin Posadas su particular administrador, despues de haber solicitado inutilmente la inhibicion del Juez, compareciendo á este fin en los autos, acudió al Gefe Politico de quien obtuvo que re-

clamase el conocimiento y promoviese la competencia de que se trata. Vista la Real órden de 25 de Marzo de 1846, la cual entre otras aclaraciones contiene la de que el protectorado del gobierno sobre los establecimientos de beneficencia de la clase á que pertenece la espresada casa de huérfanos y expositos está limitado en su ejercicio á la vijilancia é intervencion necesarias para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento. Considerando que administrados estos establecimientos sin mas dependencia de la autoridad gubernativa, que la que resulta de la inspeccion inmediatamente ejercida por ella sobre los mismos, segun la citada Real órden, sus gastos é ingresos no forman parte del presupuesto provincial, ni municipal; por cuya razon las legitimas y necesarias consecuencias que se deducen de las leyes de ayuntamientos y diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845 para excluir las egecuciones que tienen por objeto deudas de las provincias ó de los pueblos, no son aplicables á la egecucion que motivó esta competencia. Se decide á favor de la autoridad judicial y devolviendose los autos con el expediente al Juez de Murcia, dese conocimiento al Gefe Politico de aquella provincia de esta decision y sus motivos.—Y habiendose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que la tenga presente en casos analogos.»

Y para su debida publicidad lo he mandado insertar en el presente periódico oficial. Córdoba 29 de Setiembre de 1846.—José Fernandez Enciso.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional
de Villanueva del Rey.

Circular núm. 1055.

D. José Gil Jurado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Por el presente se anuncia, la subasta del derecho de almotacen, pesos y medidas de esta villa que se devengue en el año próximo de 1847, correspondiente al caudal de arbitrios municipales de la misma. Sus remates se celebrarán en esta sala capitular; el primero de pujas llanas el 25 del inmediato Octubre; el segundo de diezmo y medio diezmo el 9 de Noviembre siguiente; y el tercero y ultimo del cuarto el 19 del propio mes, á la hora de las 12 de la mañana de expresados dias, en la inteligencia que no se admitirá la postura que no cubra á lo menos las dos terceras partes de los setecientos rs. presu-

puestos por esta corporacion municipal, y las demas condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la misma. Villanueva del Rey 24 de Setiembre de 1846.—José Gil Jurado.

Circular núm. 1056.

OTRA.

D. José Gil Jurado, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Villanueva del Rey.

Hago saber: que por acuerdo de espresada corporacion se procede al arrendamiento de los derechos de consumo de todo el año próximo de 1847, que se devenguen en esta villa, bajo la cantidad señalada en el encabezamiento á cada ramo, con el aumento de 3 por 100 y el de los arbitrios concedidos sobre dichas especies á saber:

RAMOS.

	<u>Rls. vn.</u>
Carne.	4,335 9
Aceyte.	2,830 15
AGUARDIENTE.	
Derechos de consumo.	631 13
Arbitrio de 6 rs. en arroba de consumo con destino á la Carretera de Málaga.	390
	<hr/> 1,021 13 <hr/>

VINO.

Derechos de consumo.	1,698 16
Arbitrios de 8 mrs. para la Carretera de Málaga.	317 18
	<hr/> 2,016 <hr/>

En cuyas cantidades serán admisibles las posturas que se recaudarán de los derechos con sujecion á la tarifa adjunta al Real decreto de 23 de Mayo del año último y á la clase primera en que se encuentra esta villa, celebrándose su primer remate el 29 del presente mes, y el 2.º el 7 de Octubre próximo venidero á la hora de las 12 de sus respectivas mañanas. Villanueva del Rey 20 de Setiembre de 1846.—Jose Gil Jurado.—Rafael Torquemada, Secretario.

VARIEDADES.

DIFERENTES NOTICIAS CURIOSAS.

(CONTINUACION.)

La corte de Borgoña era la sobresaliente en punto á espectáculos de autómatas y animales. En una fiesta con motivo del matrimonio de Carlos el atrevido con la princesa Margarita de Inglaterra, hubo tres entremets. Presentóse primeramente un gran unicornio llevando encima á un leopardo, que con una de sus garras asía el escudo de Inglaterra y con la otra una margarita, aludiendo al nombre de la princesa.

En lo antiguo se usaba beber vino y comer huevos al principio de la comida para fortificar el estómago. La comida diaria de Carlo Magno se componia de cuatro entradas y un solo plato de caza asada.

No se gastaban manteles, sino que se tenia cuidado de limpiar y bruñir muy bien las mesas. Mas despues se cubrian con cuero, al que siguieron los manteles de hilo ú algodón. Tampoco se gastaban servilletas en las clases medianas de la sociedad, y las primeras vinieron de Rheims, habiendo regalado aquella ciudad á Carlos V. un mantel que se valió en mucho precio. Cuando algun caballero habia merecido una desgracia, se cortaba el mantel con gran ceremonial delante del puesto que ocupaba, diciendole: que un principe que no llevaba sus armas era indigno de comer en la mesa del rey, y en aquel caso el caballero estaba en obligacion de lavar su afrenta ó probar que se le injuriaba. Esto es lo que sucedió al conde d' Ostreван en la mesa de Carlos VI; un rey de armas cortó el mantel en dos pedazos delante de él, diciendole: que un principe que no llevaba sus armas, era indigno de sentarse á la mesa del rey. Guillermo respondió con entereza: llevo una lanza y un escudo tambien como otro cualquiera caballero. No puede ser eso, replicó el heraldo, porque hubierais vengado la muerte de vuestro tio. La historia añade que esta leccion pública produjo el efecto que se esperaba en el conde.

Los primeros platos no fueron otra cosa que cortezas de pan de figura circular. Despues se labraron de madera, de barro y de todos metales.

No es fácil fijar la época de la primera chimenea; y á en cuanto á las estufas, pertenecen á los alemanes y á otras naciones del Norte. Los bancos y taburetes fueron por mucho tiempo los asientos mas generales aun en el domicilio de los principes, y eran raras las sillas. La cama, mueble tan necesario, y cuya falta es, en el dia una prueba de la mayor in-

digencia, pareció un objeto de lujo á los griegos y romanos cuando dejaron las hojas y pieles en que reposaban sus heróicos ascendentes por los colchones y lechos de plumas. Las camas eran de marfil, ébano ó cedro. Dificilmente existirá ya ni una sola de aquellas camas en que nuestros antepasados se acostaban con su esposa, sus hijos, sus amigos y sus perros: esta era la mayor señal de afecto y confianza que podía darse, y el almirante Bonniwet partió frecuentemente su cama con el rey Francisco I.

Las esteras de junco y paja fueron los primeros tapices de los aposentos, disponiéndose los colores de la paja con tanto aire y gusto, que producian un efecto agradable á la vista. Se encuentran todavia en el Levante esteras de esta especie: las venden caras y son muy estimadas por la viveza de sus colores y lo hermoso de sus dibujos. Las tapicerías de figuras no pasan de seis cientos años de antigüedad. En el siglo quince se inventaron en Netherland las tapicerías de altos y bajos lizos y se llevó la invencion á Francia. Aquellos tapices se vendian á tan subido precio que se acudia á la tapicería de Bergamo ó puntos de Hungría. La fábrica llamada de Gobelin en Paris, establecida bajo Enrique IV, llegó á un alto grado de perfeccion favorecida por Colbert, y el pintor Lebrun que superó á cuanto hasta entonces se habia visto.

El damasco, así denominado de la ciudad de Damasco en Siria, en donde primeramente se fabricó esta tela tan propia para cortinajes, tuvo muy pronto fábricas en Tours y Leon. El brocatel de Venecia, las telas estampadas de Persia y de India, los tapices formados de pedazos de paños de diversos colores pegados con goma á una tela de cañamazo, las pieles pintadas y doradas invencion antigua que se atribuye á los españoles, y en fin, el papel, en el dia tan generalizado, se fueron sucediendo desde aquella época.

Los primeros espejos fueron de metal. Ciceron hace su inventor á Esculapio, dios de la medicina, y Moisés hace tambien mencion de ellos. En tiempo de Pompeyo fue cuando se hicieron en Roma los primeros espejos de plata. Plinio habla de una piedra brillante, que probablemente es el talco, que podia dividirse en hojas, y que colocadas sobre un plano metalico, reflejaban perfectamente los objetos. Los primeros espejos de cristal aparecieron en Europa hácia fines de las Cruzadas. Venecia, que fue la primera que adquirió el modo de hacerlos, se enriqueció con su comercio, y estendió su manufactura á todos los estados de Europa.

Mil años antes de la era cristiana, sucedió que llegaron á Fenicia unos tratantes en nitro, y habiendo llegado á la embocadura de un pequeño rio llamado Belo, bajaron á la playa, cubierta de una capa de arena fina y blanca que

lleva el mar, y se pusieron á preparar su comida. A falta de piedras, trajeron de su embarcacion unos cuantos terrones de nitro, con los cuales armaron una especie de fogon para cocer su comida. Encendieron una buena lumbré, con la que no tardaron en disolverse los terrones de nitro, y mezclarse este con la arena de la orilla. Operando el calor eficazmente sobre aquella mezcla, la fundió, y no tardaron en ver con gran asombro los viajeros que corria del fogon una especie de lava, que se endurecia conforme se enfriaba, y quedaba reducida á un cuerpo sólido con un viso verdoso, pero de una gran transparencia; este era el vidrio.

(Se continuará.)

AVISOS.

Quien quisiere hacer postura á una casa situada en la calle de Barrio blanco de la villa de Villafranca, de la pertenencia de Doña Josefa Molina, defunta, vecina que fué de la ciudad de Córdoba, que vale 10,000 rs. y se vende en pública subasta extrajudicial por su Testamentaria, acuda que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada, á la casa de los Sres. Testamentarios D. Andrés Pariz y D. Ildefonso Joaquin de Ariza, Plazoela de las Capuchinas número 21 en esta ciudad, en la mañana del día 5 de Octubre próximo, desde las 9 á las 12, hora en que se ha de celebrar su remate extrajudicial.

Para desde 1.º de Noviembre del corriente año de 1846, se arriendan dos hazas de tierra calma con encinar de 46 fanegas, entre ellas 3 de poco aprovechamiento, situadas en el término de la villa de Puente Genil al sitio de Navalengua; la persona á quien acomoden puede presentarse á tratarlas con su Administrador D. Gregorio Alvarez de Golmayo, que vive en esta ciudad casa núm. 47, calle de la Pierna.

Quien quisiere comprar cien fanegas de tierra de sembradio, al sitio de Guijarrillo, término de Santa Ella, perteneciente al Excmo. Sr. Duque de Granada, podrá entenderse para su ajuste y condiciones con D. Lázaro Ramal, apoderado al efecto, en Puente Genil calle del Pó-sito.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.